

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Proyecto de ampliación «Fenol III» debe someterse al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, al tratarse de una actividad comprendida en el Anexo I de dicho cuerpo legal.

Quinto. A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas; en cuanto a que la actividad posee ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre.

Sexto. A la instalación de referencia le es también de aplicación la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y demás normativa de general y pertinente aplicación.

POR LO QUE

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho y vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental; la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales, y demás normativa de general y pertinente aplicación, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

SE RESUELVE

Primero. Otorgar la Autorización Ambiental Integrada, a los efectos previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, a la empresa Ertisa, S.A., para la instalación de fabricación de productos químicos orgánicos de base (existente), así como, para su ampliación Fenol III, situada en el Polígono Industrial «Nuevo Puerto», en el término municipal de Palos de la Frontera, con los condicionantes establecidos en los Anexos que se relacionan más abajo del presente informe.

Los Anexos mencionados en el párrafo anterior, que a todos los efectos formarán parte de la Resolución, son los siguientes:

Anexo I	Descripción de la instalación.
Anexo II	Condiciones generales.
Anexo III	Límites y condicionantes técnicos.
Anexo IV	Plan de vigilancia y control.
Anexo V	Plan de Mantenimiento.

La autorización queda supeditada al cumplimiento del condicionado reflejado en los Anexos antes mencionados.

La autorización se otorga por un plazo de 8 (ocho) años, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o que se incurra en algunos de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002.

La concesión de la mencionada autorización no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

La transmisión, en su caso, de la Autorización Ambiental Integrada requerirá la previa comunicación a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Huelva, y no será efectiva hasta que la misma haya prestado su conformidad por escrito, tras la comprobación de que la instalación cumple lo establecido en la Ley 16/2002.

Según el artículo 31 de la Ley 16/2002, el incumplimiento del condicionado de la Autorización Ambiental Integrada es considerado infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Segundo. Incluir en la presente Resolución, para su cumplimiento, los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación «Fenol III» reflejados en Resolución de 3 de diciembre de 2002, de esta Delegación Provincial de Medio Ambiente publicada en BOP núm. 8, de fecha 13 de enero de 2005, formando parte de la misma a todos los efectos.

Tercero. Someter el funcionamiento de la referida instalación al obligado cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control recogido en el Anexo IV de este Informe.

Cuarto. Someter el funcionamiento de la referida instalación al obligado cumplimiento del Plan de mantenimiento que se incluye en el Anexo V de este informe.

Quinto. Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excma. Sra. Consejera de Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114, 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Huelva, 1 de abril de 2005.- La Delegada, M.^a Isabel Rodríguez Robles.

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 26 de abril de 2005, de la Universidad de Almería, sobre Régimen de Convocatorias.

Los Estatutos de la Universidad de Almería, en la Disposición Transitoria Séptima, en previsión de que el régimen general de convocatorias pueda cambiar, de forma sustancial, con la entrada en vigor de las Normas de Desarrollo de la Integración en el Espacio Europeo de Educación Superior, mantiene hasta entonces la vigencia de los artículos 149 y 150 de los anteriores Estatutos.

No obstante lo expuesto, con el fin de unificar, normalizar y racionalizar los actuales procedimientos, relativos a las convocatorias de que pueden hacer uso los Estudiantes de esta Universidad, regulados en diversas Disposiciones Administrativas, este Rectorado considera conveniente dictar la siguiente Resolución:

REGIMEN DE CONVOCATORIAS

El Régimen General de Convocatorias por asignatura es de tres por año, una ordinaria, y dos extraordinarias, de entre las que sólo podrá hacerse uso de una.

Sin embargo, dadas las circunstancias concretas que concurren en los casos de procesos de extinción de planes de estudio, así como en el caso de alumnos que están a punto de concluir estudios, que les obligaría -en supuestos extremos- bien a adaptarse al nuevo plan, bien a alargar innecesariamente un año la conclusión de sus estudios, se dicta el siguiente Régimen Especial de Convocatorias:

Primero. Planes en extinción.

Con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, y en el Real Decreto 1497/87, de 27 de noviembre, este último en todo lo que no se oponga al primero de los citados, sobre homologación de Planes de Estudios y Títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Se autoriza la matrícula, de forma excepcional, y por una sola vez, en los cursos extinguidos de planes antiguos, a los alumnos de dichos planes a quienes les queden un máximo de tres asignaturas ó 18 créditos, para concluir estudios de Diplomado, o Licenciado, o un Primer Ciclo que les faculte el acceso a un Segundo Ciclo distinto, y no hubieran agotado las convocatorias por asignatura fijadas en la normativa aplicable. La matrícula autorizará el uso de una única convocatoria extraordinaria en la fecha que fije el Centro, coincidiendo con la siguiente convocatoria general de examen. La Resolución favorable requerirá que el alumno esté en condiciones de concluir estudios en dicho curso académico.

La autorización sólo podrá realizarse en el curso siguiente al de extinción del curso correspondiente a la asignatura solicitada. En caso de Optativas, en el curso inmediatamente siguiente a la extinción del ciclo correspondiente. En caso de materias de Libre Configuración, el alumno podrá cubrir la carga deficitaria en los tres cursos académicos siguientes a la extinción total del plan, cursando asignaturas de otros planes de estudio o solicitando el reconocimiento de créditos de cursos u otras actividades.

Segundo. Adelanto de convocatoria extraordinaria en planes sin convocatoria extraordinaria en diciembre.

Se autoriza el adelanto a diciembre de la primera convocatoria extraordinaria de examen, en aquellos estudios donde la primera convocatoria extraordinaria no se celebre en diciembre, siempre a alumnos a quienes les queden un máximo de tres asignaturas ó 18 créditos para concluir sus estudios de Diplomado o Licenciado, o un Primer Ciclo que les faculte el acceso a un Segundo Ciclo distinto, y no hubieran agotado las convocatorias por asignatura fijadas en la normativa aplicable. El adelanto supondrá la imposibilidad de presentarse nuevamente a examen hasta la convocatoria ordinaria. La solicitud deberá incluir todas las asignaturas que resten para conclusión de estudios. Una vez admitida la solicitud de adelanto de convocatoria sólo se admitirá renuncia a la misma si se solicita por escrito antes del día 1 de diciembre.

Tercero. Repetidores en primera convocatoria extraordinaria.

Con carácter general, la primera convocatoria extraordinaria queda reservada a alumnos repetidores en la asignatura de que se trate.

No obstante lo anterior, se autoriza el uso de la primera convocatoria extraordinaria a aquellos alumnos que aún no siendo repetidores, tengan pendientes un máximo de tres asignaturas ó 18 créditos para concluir sus estudios de Diplomado

o Licenciado, o un Primer Ciclo que les faculte el acceso a un Segundo Ciclo distinto. En el caso de alumnos en el curso académico activo, podrán solicitar la autorización quienes cumplan las condiciones requeridas en el plan origen.

Asimismo, se autoriza el uso de la primera convocatoria extraordinaria a aquellos alumnos procedentes de adaptación y que han cursado en el plan antiguo una asignatura que en el plan nuevo constituye prerrequisito para cursar otra, siempre que esta última pueda ser matriculada dentro del mismo curso académico por el alumno en el período de ampliación de matrícula. La Resolución favorable requerirá que el alumno esté en condiciones de concluir estudios en dicho curso académico.

Cuarto. Adelanto de matrícula y convocatoria.

Con carácter general, un alumno que ha hecho uso de la primera convocatoria extraordinaria, y no supera la asignatura en la convocatoria ordinaria, debe esperar hasta la primera convocatoria extraordinaria del curso siguiente para finalizar estudios, no pudiendo hacer uso de la segunda convocatoria extraordinaria.

No obstante lo anterior, se autoriza el adelanto de la matrícula y de la primera convocatoria extraordinaria del curso académico siguiente a aquellos alumnos a los que les quede un máximo de tres asignaturas ó 18 créditos para concluir sus estudios de Diplomado o Licenciado, o un Primer Ciclo que les faculte el acceso a un Segundo Ciclo distinto, y no hubieran agotado las convocatorias por asignatura fijadas en la normativa aplicable.

La solicitud deberá realizarse antes del inicio de la segunda convocatoria extraordinaria del curso actual y deberá incluir todas las asignaturas que resten para conclusión de estudios. Los precios públicos a satisfacer en la matrícula serán los correspondientes a la matrícula del curso siguiente. Si éstos no estuvieran aprobados a fecha de Resolución se aplicarán los del curso actual, sin perjuicio de la compensación que deba realizarse en el momento de su aprobación. La Resolución que proceda, autorizará el adelanto de la convocatoria a las mismas fechas de segunda convocatoria extraordinaria del curso actual.

Quinto. Procedimiento.

- Las solicitudes que afecten a los apartados primero y segundo anteriores deberán presentarse con un mes de antelación al inicio del período de exámenes de la convocatoria de la que pretende hacer uso, según establezca el calendario académico anual. Las solicitudes que afecten a los apartados tercero y cuarto deberán presentarse, en todo caso, antes del inicio de dicho período.

- La Resolución favorable expresa se realizará directamente por la Administración del Centro por delegación del Rector, siempre que el alumno cumpla con las condiciones que establece la presente Normativa.

- En caso de que el alumno no cumpla las condiciones requeridas, la Resolución que proceda corresponderá al Rector, para lo cual se remitirá la solicitud al Servicio de Asuntos Generales, acompañada de certificación académica del alumno, Informe técnico del Administrador/a del Centro e Informe académico potestativo de la Comisión Académica del Centro o del Decano/Director/a.

- En los casos necesarios, la Administración del Centro procederá a comunicar la concesión al Departamento/s responsable/s, al Servicio de Asuntos Generales y/o al personal encargado de la gestión del sistema informático, a fin de que

procedan a adoptar las medidas necesarias para la normal ejecución de la Resolución estimatoria.

Entrada en vigor.

Esta Resolución entrará en vigor a partir del día de la fecha, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Transitoria.

Esta Resolución será de aplicación a todos aquellos Procedimientos y Expedientes iniciados a solicitud de alumnos,

a los que le sean de aplicación las Convocatorias Extraordinarias de diciembre del presente curso académico.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Resolución de Rectorado 1032/1995, de 19 de octubre, sobre autorización de matrícula en planes extinguidos y cualquier otra de igual o inferior rango que contravenga lo establecido en la presente Resolución.

Almería, 26 de abril de 2005.- El Rector, Alfredo Martínez Alméjia.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 776/2003.

NIG: 4109100C20030017508.

Procedimiento: Separación contenciosa (N) 776/2003. Negociado: 1.º

De: Doña Trinidad Muñoz Barrera.

Procuradora: Sra. Inmaculada Pastor González188.

Contra: Doña Mokhtar Gattar.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento separación contenciosa (N) 776/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla a instancia de Trinidad Muñoz Barrera contra Mokhtar Gattar, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 1002

En Sevilla, a 18 de diciembre de dos mil cuatro.

Vistos por la Ilma. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla, doña María Núñez Bolaños, los presentes autos de separación núm. 776/03, a instancias del Procurador doña Inmaculada Pastor González en nombre y representación de Trinidad Muñoz Barrera frente a su cónyuge don Mokhtar Gattaro, siendo parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Que, estimando en parte la demanda de separación promovida a instancias del Procurador doña Inmaculada Pastor González en nombre y representación de Trinidad Muñoz Barrera frente a su cónyuge don Mokhtar Gattaro, siendo parte el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la separación del matrimonio que ambos contrajeron, declarando asimismo como medida inherente a tal la disolución del régimen económico matrimonial y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiesen otor-

gado, adoptando las siguientes medidas reguladoras de los efectos de la crisis matrimonial.

Primero. Respecto a la guardia y custodia de hijo menor del matrimonio, se concede a la madre, siendo el ejercicio de la patria potestad compartido por ambos progenitores.

Segundo. El régimen de visitas queda suspendido.

Tercero. Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar, sito en la calle Orfebre Cayetano González patio 4, bloque núm. 350 planta 1.ª, letra B, Sevilla, a la Sra. Trinidad Muñoz y al menor, así como el ajuar doméstico, pudiendo el padre retirar sus ropas y enseres de uso personal sino lo hubiera efectuado ya.

Cuarto. El padre abonará mensualmente en concepto de pensión de alimentos para el hijo menor, por doce mensualidades el 15% de los ingresos que perciba por razón de su trabajo, desempleo, incapacidad, jubilación o cualquier concepto análogo, estableciéndose un mínimo mensual de 120,00 euros. Dicha cantidad deberá hacerla efectiva, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante su ingreso en la cuenta de la entidad bancaria que designe al efecto la esposa; actualizándose el mínimo establecido anualmente el 1.º de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mokhtar Gattar, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintinueve de marzo de dos mil cinco, El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 259/2001. (PD. 1680/2005).

NIG: 2906742C20010007430.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 259/2001. Negociado: FP. De: BSCH.